

Denegada la acción popular por el Agente o Promotor Fiscal, no cabe sino recurrir al Fiscal del Tribunal Correccional para que, si la considera fundada, ordene al inferior que haga la respectiva denuncia.

Recurso de nulidad interpuesto por César Luján en la causa que se sigue contra éste, por usurpación. Procede de Ica.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Por la denuncia por acción popular que viene copiada a fs. 12 de vecinos del distrito de San José de los Molinos de la Provincia de Ica, que ni el Agente Fiscal, ni el Juez Instructor amparan, se abre por Resolución del Tribunal Correccional instrucción contra César Luján Hernández por el delito de tentativa de usurpación que se hace consistir en que este aprovechando de su condición de maestro de escuela, para cuya función el Municipio de ese pueblo le cedió un lote de terreno, en el que existían construídas dos habitaciones rústicas, pretende adueñarse de esa propiedad, a cuyo efecto ni la desocupa a pesar de las requisitorias que le han hecho con tal objeto y más bien ha iniciado judicialmente la acción de interdicto de adquirir.

Basta esta sola y descarnada relación de hechos en que se apoya la denuncia, ratificada por las declaraciones informativas de varios de los denunciantes, copiadas

a fs. 3 y siguientes, para llegarse a la persuasión de que los hechos denunciados no son constitutivos del delito de usurpación ni de tentativa de él, dentro del concepto que tiene y la calificación que hace de ese delito el art. 257 del Cód. Peñal.

En efecto ni ha habido, ni se imputa siquiera a Luján haber despojado ni al Municipio ni a nadie del terreno en cuestión; y menos haber practicado actos de violencia al incautarse de él: lejos de ello, Luján según la propia exposición de los denunciantes entró a poseer ese terreno por habérselo entregado el Municipio el que hasta le otorgó documentos de transferencia que le han servido para iniciar el interdicto relacionado.

Si esos instrumentos no están arreglado a ley; si el Municipio por favor o por falta de previsión de sus personeros otorgó a Luján documentos que afectan sus derechos, camino para rectificarlos o anularlos no es el procedimiento criminal incoado, sino el señalado por el Derecho Civil con arreglo a la naturaleza propia y el objeto directo que en el fondo se proponen los denunciantes, cual es la recuperación del bien poseído por Luján.

Es pues procedente la excepción de naturaleza de juicio interpuesta por dicho inculpado contra la acción que se sigue, ya que esa excepción tiene lugar cuando se da a la causa tramitación distinta a la que legalmente le corresponde y cuando se abre instrucción por hecho no constitutivo de delito como ocurre al presente, en cuyo último caso cabe también anularse todo lo actuado desde el auto admisorio de instrucción con arreglo al art. 77 del Cód. de P. P.; pero como en este caso la instrucción quedó abierta por resolución ejecutoriada del Tribunal Correccional, debe resolverse el punto legal plan-

teado en mérito de la excepción de naturaleza de juicio deducida, declarándola fundada.

En cuanto a la excepción de personería ella no tiene fundamento legal tanto por lo dispuesto en el art. 314 del Cód. de P. Civiles, como por que no cabe tacharse la personería de los denunciantes que intervienen por acción popular.

Opino por las razones expuestas que se declare NO HABER NULIDAD en el auto recurrido del Tribunal Correccional de Ica de fs. 20 en cuanto declara infundada la excepción de personería y que HAY NULIDAD en cuanto hace la propia declaratoria respecto de la excepción de naturaleza de juicio; y reformándolo en esta parte, declararla fundada y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 5o. del Código de Procedimientos citado, mandar anular la instrucción y archivar el expediente.

Lima, Julio 27 de 1946.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 26 de Agosto de 1946.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal, y considerando: que no habiendo amparado el Agente Fiscal la denuncia por acción popular formulada por los vecinos de San Jerónimo, no era legal la intervención del Juez Instructor ni la del Tribunal Correccional; que cuando el Agente Fiscal niega la acción popular sólo procede el recurso permitido por el artículo setentiocho del Código de Procedimientos Penales: declararon NULO el auto recurrido de fojas veinte vuelta, su fecha veinte de abril último, insubsistente el que en copias corre a fojas dieciseis vuelta y todo lo actuado en la instrucción seguida contra César Luján por delito de tentativa de usurpación en agravio del Estado, debiendo archivarse la denuncia; y los devolvieron.

Zavala Loaiza — Frisancho — Noriega — Serpa
Cancino.

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.

Cuaderno No. 475 de 1946.
